

En San Miguel de
Tucumán, a 20 días del
mes de Marzo de 2024; y

RESOLUCIÓN Nro. 71/2024

VISTO

La nota de fecha 11/3/2024 presentada por la Abog. Elida Jessica Slavik en el marco del concurso n 238 (Juzgado en lo Civil Especializado en Violencia Contra la Mujer del Centro Judicial Concepción), y

CONSIDERANDO

En su presentación manifiesta que en fecha 6/3/2024 se remitió cédula de rectificación del orden del mérito provisorio en el concurso referenciado en el que se consigna “3) Slavik Élidea Jéssica: 82,80”, en virtud de lo dispuesto por el acuerdo n° 8/2024 del 4/3/2024.

Señala que, al no cuestionar el orden de mérito, este se encuentra firme y que no observa de la lectura del referido acuerdo “que disponga alteración y/o modificación alguna” respecto de su puntaje y puesto 2. Por ello solicita se “aclare y subsane el orden de mérito”.

Como bien lo admite en su escrito la Abog. Slavik el orden de mérito provisorio sufrió alteración conforme lo dispuso el acuerdo 8/2024. Alcanza solo con una simple lectura a sus puntos 1 y 2 dispositivos para comprender que al hacer lugar parcialmente a un planteo de la concursante Marcela Eugenia De Mari contra su calificación de antecedentes, necesariamente se ordenó la rectificación del orden de mérito provisorio resultante en el presente concurso y ergo se alteraron posiciones.

Al encontrarse empatadas ambas concursantes (De Mari y Slavik) con 82,80 puntos, el orden de mérito se estableció de acuerdo a lo establecido por el artículo 45 del Reglamento Interno del CAM que en su parte pertinente dispone:

Artículo 45 “En caso de paridad tendrá prioridad: 1).- la calificación de la prueba de oposición, 2).- la antigüedad del postulante en su cargo, función o ejercicio de la profesión y 3).- la correspondencia entre el domicilio real del postulante y la competencia territorial del cargo que se concursa.”

Concluimos consecuentemente que no existe en el proceso violación o conculcación de ningún tipo de derecho y garantía. No procede el supuesto previsto legalmente para la admisibilidad de un recurso de aclaratoria que debe desestimarse *in limine* por lo considerado.

Se reitera a la Dra. Slavik que se encuentran a su disposición los documentos pertinentes que fueron objeto de sus calificaciones a los fines que hubiere lugar.

Por ello, y en uso de las facultades otorgadas por la ley 8.197 (texto según leyes 8.340 y 8.378); y el artículo 12 del Reglamento Interno (B.O. 01/10/2010)

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

RESUELVE

Artículo 1º: **DESESTIMAR *in limine*** el recurso de aclaratoria presentado por la Abog. Élide Slavik en fecha 11 de marzo del corriente en el marco del concurso n 238 (Juzgado en lo Civil Especializado en Violencia Contra la Mujer del Centro Judicial Concepción), conforme lo aquí considerado.

Artículo 2º: **NOTIFICAR** del presente a la interesada y **PUBLICAR** en la página *web* del Consejo Asesor y de la Magistratura.

Artículo 3º: De forma.

ANTE MI DOY FE
D. DANIEL OSCAR FOSSE
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA